

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD	
DEMANDANTE:	RICARDO RODRÍGUEZ HENAO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN D.P.N
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00147-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161), 2. Contenido de la demanda (art. 162), 3. Individualización de las pretensiones (art 163), 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), 5. Acumulación de pretensiones (art. 165), 6. Anexos de la demanda (art. 166) y por último el requisito de envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados por vía digital con copia que acredite de ello (art. 35, Ley 2080 de 2021).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se***

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00147-00
AUTO: INADMITE DEMANDA
MAMB

rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 8 de 35 de la Ley 2080 de 2021, que estipula:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a efectos de dar ordenado en la previsión normativa antes transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

2. La designación de las partes y claridad en los hechos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá contener:

“(…)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…)” (Resaltado fuera de texto).

Como resultado del análisis realizado al escrito de demanda, no se evidencia claramente la entidad contra la cual se dirige la demanda sumado a que los hechos no están debidamente determinados, pues de la lectura de algunos se deduce que se trata de un acto expedido por parte de la Dirección de Vigilancia de las Regalías

del Departamento Nacional de Planeación, pero en la demanda no se precisa que sea contra esa entidad que se dirige la demanda.

3. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

...”.

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, no se observa el acto demandado, como tampoco las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual resulta ser anexo obligatorio cuya carga le corresponde asumir a la parte demandante.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

De otra parte, se advierte a la parte demandante que si bien en el escrito de la demanda se señale que se aporta solicitud de suspensión provisional del acto demandado en el *-acápite de pruebas-* no obra en el expediente dicho documento.

Por último, se reconocerá personería al demandante, señor RICARDO RODRÍGUEZ HENAO con cédula No. 19.323.532 y TP. 48.660, para actuar en causa propia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00147-00
AUTO:	INADMITE DEMANDA
MAMB	

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **RICARDO RODRÍGUEZ HENAO**, en causa propia por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA., enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **RICARDO RODRÍGUEZ HENAO** con cédula No. 19.323.532 y TP. 48.660, para actuar en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SEXTO: INDICAR a las partes que sólo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00147-00
AUTO: INADMITE DEMANDA
MAMB

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00c13738b661b465c8639f10a6d8094fb739a8d3ed07c6cd0cd958bd65260db

Documento generado en 25/05/2021 12:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00147-00
AUTO: INADMITE DEMANDA
MAMB